



22

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 0094 - - - -

26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050, la Corporación realizó la aprehensión preventiva de, veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), en regulares condiciones, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71", al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444.

Que recibidos los especímenes el equipo técnico de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros procedió a realizar la evaluación del estado de los individuos, y posteriormente se dio la liberación de los veinte (20) cangrejos azules (*Cardisoma guanhumi*), en el municipio de Santiago de Tolú, bajo las coordenadas N 9°35'23.78" W 75°4'10.14", como consta en el acta de liberación del 24 de mayo de 2024.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros rindió el informe No. 060 de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO

Descripción general del lugar: El día 24 de mayo de 2024, en actividades de registro, control y vigilancia, integrada por la Policía Nacional, se realizó incautación de 20 individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*-Cangrejo azul, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas; los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.444, de ocupación oficios varios, quien transportaba los elementos en mención al interior de un saco.

De esta diligencia se dejó constancia en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 213050 firmada por el funcionario de la Policía Nacional; Carlos Vergara Requena, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.192.354, los individuos fueron incautados y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para su adecuado manejo en la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros lugar en el que se registró su ingreso el día 24 de mayo de 2024.

(...)

CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucré.gov.co E-mail: carsucré@carsucré.gov.co



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0094 - - -

26 FEB 2025.

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. Los individuos recibidos pertenecen a la especie *Cangrejo azul* (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No. 0126 de 2024, y en VEDA indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No. 1789 de 2022.
2. Se realizó incautación de un total de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.444, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Los especímenes fueron valorados en cuenta a su estado biológico y de salud, se recepcionaron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los veinte (20) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.
4. El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*.
5. La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2024, en el sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las coordenadas 9°35'23.78" N; 75°34'10.14" W.”

Que, mediante Auto No. 1042 del 17 de septiembre de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.072.527.444, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporó como prueba los siguientes documentos:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°. 213050.
- Rótulo elementos materiales probatorios y evidencia física -FPJ-7.
- Registro cadena de custodia -FPJ-8.
- Oficio de fecha 24 de mayo de 2024 dirigido al Fisca URI en turno.
- Acta de liberación de fauna silvestre del 24 de mayo de 2024.
- Informe N°. 060 del 2024.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucré.gov.co, el 17 de diciembre de 2024, y desfijado el 26 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, verificado el material probatorio obrante en el expediente N°. 144 del 9 de septiembre de 2024, no se identificó la existencia de algunas de las causales de



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0094 - - -

26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, por lo cual, es procedente la formulación de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Sobre la formulación de cargos.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*



Ambiente

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0094 - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

Incurrir en la conducta no permitida consistente en tener en su posesión y transportar especímenes de la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización que ampare su tenencia, asimismo como el salvoconducto de movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente, situación que fue evidenciada por esta autoridad ambiental mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024, en atención a la incautación realizada el 24 de mayo de 2024, por miembros de la Policía Nacional, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71".

Lo anterior en contravención de lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio."

"Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos."

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

U 094 - - -

26 FEB 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción ambiental.

Consideraciones técnicas para la formulación de cargos.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050, se puso a disposición de la Corporación, veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales fueron objeto de incautación por miembros de la Policía Nacional, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71".

Que, mediante informe No. 060 de 2024, se realizó la valoración de los individuos ya descritos, en el cual se concluyó lo siguiente:

- I. *Los individuos recibidos pertenecen a la especie Cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), la cual hace parte de la diversidad biológica colombiana. Se encuentra en categoría de VU en la Resolución No. 0126 de 2024, y en VEDA indefinida en la jurisdicción de CARSUCRE, según Resolución No. 1789 de 2022.*
- II. *Se realizó incautación de un total de veinte (20) individuos de la especie *Cardisoma guanhumi*. Los especímenes fueron incautados por funcionarios de la Policía Nacional al señor Juvenal Ricardo Correa, con cédula de ciudadanía N° 1.072.527.444, y dejados a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.*
- III. *Los especímenes fueron valorados en cuenta a su estado biológico y de salud, se recepcionaron en regulares condiciones físicas. Sin embargo, se logró evidenciar que los veinte (20) individuos recibidos de la especie *Cardisoma guanhumi* presentaron un comportamiento activo.*
- IV. *El equipo técnico de la oficina de fauna de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO evaluó la mejor opción de disposición final de los especímenes, como lo establece la norma. De acuerdo al resultado del seguimiento, la decisión*



Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 094 - 26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

tomada por el equipo interdisciplinario fue la liberación de veinte (20) individuos de la especie Cardisoma guanhumi.

- V. *La liberación de los especímenes se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2024, en el sector El Francés, municipio de Santiago de Tolú-Sucre, específicamente en las coordenadas 9°35'23.78" N; 75°34'10.14" W.*

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el material probatorio obrante en el presente procedimiento, se evidencia que el señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para este despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en atención a la conducta de riesgo descrita en el contenido de este Auto.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N.º 1042 del 17 de septiembre de 2024, expedido por CARSUCRE, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Tener en su posesión veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

CARGO SEGUNDO: Transportar veinte (20) especímenes de la fauna silvestre de la especie cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), sin contar con



Ambiente

Exp N.º 144 del 9 de septiembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0094 - - -
26 FEB 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, el día 24 de mayo de 2024, en la vía Lorica – San Onofre, municipio de Coveñas, bajo las coordenadas N 9°24'36.84" W 75°41'47.71". Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015. Hecho que fue plasmado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213050 e informe No. 060 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que presente descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinente y que sean conducente a sus argumentos de defensa.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo, al señor JUVENAL RICARDO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.527.444, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

